

Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1899.

—*J. Baranda.*—C.....

Diario Oficial.—Núm. 4.—Mayo 4 de 1899.

NUMERO 102.

Decreto sobre extradición de criminales entre México y los Estados Unidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Abril 24 de 1899.

El Señor Presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día veintidós de Febrero último se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de

Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que los individuos, prófugos de la justicia, acusados ó condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un nuevo Tratado con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América con-

vienen en entregarse mutuamente las personas que habiendo sido acusadas ó sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo ó sean encontradas en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II.

Conforme á las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas ó condenadas por alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento ó infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes cometidos en el mar:

(a) Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse con-

tra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas ó de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal y por la fuerza, de bienes ó dinero ajenos, ejerciendo violencia ó intimidación.

9. La falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

10. La falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales; ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11. La falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, de billetes de banco ú otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda ó billetes de banco ú otro papel moneda.

13. Peculado ó malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito ó de una caja de ahorros ó de una compañía de depósito, organizados conforme á las leyes federales ó de los Estados.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas, á sueldo ó salario, en perjuicio de aquél que los tiene á su servicio, cuando el delito esté sujeto á una pena, conforme á las leyes del lugar donde fué cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas ó de detenerlas, para exigir dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilegal.

17. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa ó protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar ó la muerte.

18. La destrucción maliciosa é ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, ó de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó por maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, y la compra de los mismos, á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero por valor de veinticinco pesos ó más, ó recibir á sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21. También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la Parte requeriente, no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo ó acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.

3. Cuando, conforme á las leyes del país al que se

hace el requerimiento, la prescripción impida los procedimientos legales ó la imposición de la pena; con motivo del acto cometido por la persona cuya entrega se pide.

4 Cuando se pide la extradición con motivo de un delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo ó ha sufrido una pena en el país al que se pide la extradición, ó en caso de que allí haya sido juzgado y absuelto, con motivo de la misma acusación; con tal que, exceptuando los delitos referidos en la fracción 13, artículo II de esta Convención, cada Parte Contratante se comprometa á no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra.

ARTÍCULO IV.

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si, á su discreción, lo creyere conveniente.

ARTÍCULO V.

Si la persona cuya entrega se pidiere conforme á las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido reducida á prisión, por haber cometido un delito en

el país donde se ha refugiado, ó hubiere sido condenada á causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta que se la absuelva ó hasta que expire el tiempo de prisión á que se la haya condenado, ó reducido su sentencia, ó bien se le indulte.

ARTÍCULO VI.

Si el reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuese también por uno ó más Gobiernos, á virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, este reo será entregado de preferencia, al que primero lo haya pedido.

ARTÍCULO VII.

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo II, en ningún caso será juzgada y castigada en el país al que se ha concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes de haber sido juzgada; y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultada.

No se considerará delito político, el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno.

ARTÍCULO VIII.

El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia, en virtud de la presente Convención, se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes, ó en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario á quien corresponda, y el de éste, por el Ministro ó Cónsul de la respectiva Parte Contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen ó delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Quando en la clasificación de delitos contenidos en el artículo II, esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión ú otra pena corporal, conforme á las leyes de

ambas Partes Contratantes, el que pida la extradición presentará, además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la ley del país requeriente, que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades, la autoridad á quien corresponda, de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para ser examinado.

Si se decidiere entonces que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO IX.

En caso de delitos cometidos ó imputados en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Partes Contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos Agentes diplomáticos ó consulares, como se ha dicho, ó por medio de la principal autoridad civil del respectivo Estado ó Territorio, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Condados fronterizos, que esté debidamente autorizada para ese objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados ó Territo-

rios fronterizos; ó cuando por alguna causa, la autoridad civil de ese Estado ó Territorio esté suspensa, por medio del Jefe superior militar que tenga el mando del mismo Estado ó Territorio; y la respectiva autoridad competente, ordenará en seguida la aprehensión del prófugo, para que sea presentado ante la autoridad judicial competente y ésta lo examine, y las actuaciones de este procedimiento con la prueba, debidamente certificadas, se enviarán á la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrase que, conforme á derecho y á las pruebas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO X.

Cuando se dé aviso telegráficamente ó de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo, y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones ó copias de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusa-

ción, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición.

ARTÍCULO XI.

En todo caso de pedimento hecho, de conformidad con las estipulaciones de esta Convención, por cualquiera de las dos Partes Contratantes, para la aprehensión, detención ó extradición de reos prófugos, los empleados de justicia ó el Ministerio público del país donde se practican las diligencias de extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado ó empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones son remunerados, en lugar de sueldo, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho á recibir por sus actos ó servicios del Gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma

suma que si estos actos ó servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios, conforme á las leyes del país de que son empleados.

ARTÍCULO XII.

La persona entregada conforme á este Tratado, no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregada á una tercera Nación, con motivo de un delito no comprendido en este Tratado y cometido antes de su extradición, á no ser que el Gobierno que hace la entrega dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera Nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

(a) Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera Nación.

(b) Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fué entregado; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días de haber cumplido su condena ó de haber sido indultado.

ARTÍCULO XIII.

La persona entregada conforme á este Tratado, puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha

concedido la extradición, ó puede ser entregada á una tercera Nación, por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II de este Tratado, anterior á su extradición, y distinto del que dió motivo á ésta. Se notificará al Gobierno que lo entregó la intención de entregarlo ó juzgarlo, especificando además el delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir, si lo cree conveniente, la presentación de prueba instrumental de la acusación, conforme á lo preceptuado en el artículo VIII de este Tratado.

ARTÍCULO XIV.

Los gastos de la aprehensión, detención y transporte de la persona reclamada se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición.

ARTÍCULO XV.

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.